



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00578-00.

#### FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SURA EPS**, siendo necesario vincular a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – CLINICA FOSCAL, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- SOAT, VERAMONT S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital.

#### HECHOS

Expone la accionante que, el 17 de febrero de 2022, sufrió un accidente de tránsito, el cual le generó incapacidad desde ese mismo día hasta el 17 de abril de 2022, divididas en un periodo inicial de 30 días, más una prórroga de 30 días más, para un total de 60 días.

Refiere que, la **EPS** no le ha cancelado sus incapacidades, y desde la fecha de la solicitud, le ha puesto trabas administrativas para su pago, para que al final la misma le fuera negada.

Afirma que, el dinero de su salario es su única fuente de ingreso, y en virtud de la negación de su pago, tuvo que pedir dinero prestado para su subsistencia.

A su vez, manifiesta que actualmente se encuentra afiliada a **SURA EPS**, en calidad de cotizante, y la empresa en la cual trabaja realiza el pago cumplido de los aportes a la seguridad social, lo cual le garantiza la prestación del servicio de salud.

#### PETICION

Solicita la accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **SURA EPS**, y por consiguiente, le sea reconocida y pagada la totalidad de la incapacidad pendiente por cancelar correspondiente a 60 días, que va desde el 17 de febrero al 17 de abril



del corriente año, la cual fue ordenada por el médico tratante y aportada con el escrito genitor documentos 5 y 15 del archivo No. 01.

## TRAMITE

Por auto del 30 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – CLINICA FOSCAL, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- SOAT, VERAMONT S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a las vinculadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **SURA EPS.**, señaló que la incapacidad con fecha de inicio 17 de febrero de 2022, a nombre de la cotizante dependiente **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON**, no se encuentra radicada, no existe prueba sumaria de que se haya puesto en conocimiento de la **EPS**, recalcó que la usuaria no realizó el proceso de transcripción por medio de la página, es decir, no realizó el debido proceso que consiste en dos pasos importantes, el primero de ellos, la citada transcripción, la cual consiste en que el cotizante solicita al equipo de salud de **EPS SURA** certificación de incapacidad en el formato de la entidad; y la radicación, que trata de que el aportante presenta la incapacidad en formato de la **EPS** para evaluación de pertinencia médica, recalcando que es deber del empleador y/o trabajador independiente la transcripción y radicación de las incapacidades ante la misma.

Agrega que, no se comprende las razones por las cuales la actora no acude a la jurisdicción ordinaria, dicho sea **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para exponer las controversias que aquí expone, siendo dicha Superintendencia quien debe conocer del conflicto elevado ante el Juez Constitucional a pesar de tratarse de una acción residual y subsidiaria.

Señala que, los efectos jurídicos que debe tener en un trámite constitucional en derecho, el no aportar prueba siquiera sumaria, que permita evidenciar una acción u omisión, de los servicios de salud, que pretende en sede de tutela, en primera oportunidad a la entidad de seguridad social, hace improcedente la acción por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, acorde también a la conocida línea jurisprudencial que ha sostenido la importancia de la prueba siquiera sumaria en los casos tutelares.

Por último, hizo referencia a que es al empleador, a quien le asiste el deber, derivado de las obligaciones del contrato de trabajo y la relación laboral sostenida, de realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad y con posterioridad, realizar la solicitud de reconocimiento a la EPS de afiliación, de



forma tal, que el usuario, no vea soslayados sus derechos fundamentales, por trámites administrativos, que deben ser solventados entre el empleador y la EPS de afiliación, mas no entre el usuario y la EPS de afiliación, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, y que nunca se allegó prueba de haberse tramitado la incapacidad, por tanto, la entidad no tenía conocimiento de tales hechos, y así lo hizo saber allegando copia del Historial de Incapacidades que presenta la usuaria.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que la tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por tratarse de pagos de incapacidades, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. A su vez afirma que, dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional; y iii) no se cumple con el principio de inmediatez.

Afirma que, respecto a la fecha de las incapacidades, han transcurrido más de seis meses desde la respectiva expedición, y en tal sentido, si bien los derechos de la accionante pueden haberse visto afectados, ha dejado transcurrir el tiempo demostrando la ausencia de objeto por el que se configure la necesidad de una protección inmediata, y dada su connotación económica tampoco envuelve una protección inmediata.

En este orden de ideas, conceder el amparo pretendido, vulneraría el principio de inmediatez al que está sujeto la acción constitucional, donde no se justificaría después del tiempo transcurrido desde la presunta generación de un derecho plenamente discutible en la vía ordinaria hasta la fecha, otorgar el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela a un asunto que plenamente debe ser competencia del juez ordinario, configurando una improcedencia de la acción en este asunto.

Por último, solicita negar el amparo solicitado por la accionante.

3. La empresa **VERAMON S.A.S.**, refiere que, la accionante está afiliada a la **EPS SURA**, y siempre ha realizado los pagos a la seguridad social de manera oportuna, a su vez indica que es cierto que la señora **ADRIANA MARCELA** tuvo un accidente de tránsito y en virtud de ello le fueron otorgadas unas incapacidades, a partir del 17 de febrero al 17 de abril del año en curso, no les consta que el trabajo sea su única fuente de ingreso, y frente a las pretensiones elevadas por la citada, refieren que la coadyuvan para que se sean canceladas las incapacidades que dieron origen a la presente acción.
4. La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER –FOSCAL** afirma que, desconoce plenamente los hechos narrados en el libelo tutelar por la parte



accionante, pues corresponden a actuaciones de un tercero, es por ello que afirma que no se encuentran legitimados para realizar pronunciamientos sobre los hechos, ni asumir la responsabilidad en las pretensiones, ateniéndose así a lo estipulado en historia clínica.

Refiere que, se encuentran frente a una falta de legitimación en la cusa por pasiva, ya que no tiene relación directa con lo narrado en la acción, por tanto, solicita ser desvinculada.

5. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- SOAT**, guardó silencio ante la presente acción constitucional.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.<sup>1</sup>

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



## 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON**, al no pagarse por parte de **SURA EPS**, las incapacidades médicas del 17 de febrero de 2022 hasta el 17 de abril de 2022 que le fueron otorgadas por su médico tratante?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>2</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico*

<sup>2</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



*que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

(...)”

### **Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>3</sup>.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>4</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-140 de 2016



*suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*



Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>5</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

## PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>6</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

<sup>5</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).

<sup>6</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?”*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

(...)

### **Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>8</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>9</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>10</sup> o la T-883 de 2008<sup>11</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u*

<sup>7</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>8</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>9</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>10</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> M.P. Jaime Araujo Rentarúa.



*omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>12</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>13</sup>.*

#### 4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON**, a raíz del accidente de tránsito ocurrido, y al ser diagnosticada con **“FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO – FRACTURA DEL OMOPLATO”**<sup>14</sup>, le otorgaron incapacidades médicas del 17 de febrero hasta el 17 de abril de 2022, las que no le han sido canceladas, argumentando que desde la fecha de la solicitud le han puesto muchas trabas para el pago de la prestación económica, para llegar a la decisión final de no realizar el mismo.

Por su parte, la accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que lo pretendido cuenta con otro medio para ser reclamado, como lo es la jurisdicción ordinaria; agregando también que, las incapacidades objeto de la presente acción constitucional, nunca fueron puestas en conocimiento de la entidad, ya que la accionante no realizó los pasos a seguir para su reclamación tales como la transcripción y posterior radicación de la incapacidad, es decir, la EPS no tenía conocimiento del hecho, y así lo hizo saber allegando un historial de incapacidades de la usuaria, en donde no se extracta que las que aquí se reclaman se encuentran presentes. Así mismo, afirma que la tutelante, incumplió con los requisitos establecidos por la entidad, no hubo un debido proceso de información que así permitiera a la accionada el conocimiento de la situación, ya que no se allegó ninguna prueba sumaria que así advirtiera que la EPS tuviese el conocimiento de las incapacidades aquí reclamadas.

La EPS accionada precisó que, es al empleador, a quien le asiste el deber, derivado de las obligaciones del contrato de trabajo y la relación laboral sostenida, de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades y con posterioridad, realizar la solicitud de reconocimiento a la **EPS** de afiliación, de forma tal, que a la usuaria, no se le afecten sus derechos fundamentales, por trámites administrativos, que deben ser solventados entre el empleador y la EPS respectiva, mas no entre el usuario y la EPS de afiliación.

<sup>12</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentarúa.

<sup>13</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Fol. 5 y 15 Archivo No. 01 Digital.



De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observan las incapacidades que dieron origen a la presente acción constitucional a folios 5 y 15 archivo No. 01 del expediente digital, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
17/02/2022	18/03/2022
19/03/2022	17/04/2022

Así las cosas, en *primer lugar*, referente a la improcedencia de la acción constitucional alegada por la entidad accionada **SURA EPS**, en razón a que lo que se persigue es la cancelación de carácter económico, por cuanto se solicita el reconocimiento monetario de las incapacidades con fecha de inicio 17/02/2022 al 17/04/2022 por 60 días, pero no existe la evidencia que la usuaria haya realizado el proceso de transcripción por medio de la página de la **EPS** para el posterior pago de las mismas, no se encuentra que la accionante haya realizado el debido proceso, trayendo a colación que el trámite de incapacidades tiene dos pasos:

- (i) Transcripción, el cual consiste en que el cotizante solicita al equipo de salud de EPS certificación de incapacidad en el formato de la **EPS**.
- (ii) Radicación, que trata de que el aportante presenta la incapacidad en formato de la EPS para evaluación de pertinencia médica, pues así se constituye ya que el reconocimiento y desembolso de tales prestaciones trata de recursos públicos de manejo de la **EPS** al tratarse de recursos del sistema de seguridad social en salud.

De lo dicho, se concuerda en que la accionante no acreditó haber realizado trámite alguno ante la entidad que permitiese darle a conocer su estado de salud, y más aún las incapacidades otorgadas para su pago, ya que no allegó evidencias que permitan dilucidar que en efecto, la EPS le negó el reconocimiento económico que acá se persigue y que se derivó del accidente sufrido.

En cuanto a la **INMEDIATEZ**, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este mecanismo se encuentra consagrado en el Artículo 86 Superior, y no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía, para la protección ante una eminente vulneración o amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-996 A de 2006<sup>15</sup>, manifestó que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual **la**

<sup>15</sup> Referencia: expediente T-1413738. Acción de tutela instaurada por Crisanto Corredor Arévalo contra el Departamento del Norte de Santander - Fondo de Pensiones. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA



**acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales**, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

En el presente caso, se establece que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la presente tutela tuvieron origen en la presunta negación en el pago de la incapacidad en cuestión, la cual inició el 17 de febrero y finalizó el 17 de abril de 2022, por consiguiente, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la acción constitucional fue el día **30 de septiembre de 2022**<sup>16</sup>, es evidente que han transcurrido aproximadamente más de cinco meses, lo cual lleva a concluir que dentro de la presente asunto se cumple con el requisito de **INMEDIATEZ**, porque ha acudido a la acción constitucional dentro de un tiempo prudencial y razonable en el ejercicio o en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales considerados conculcados, y si bien no se ha acreditado la existencia de alguna circunstancia de hecho que hubiere impedido realizar el trámite con antelación, sigue estando dentro de los términos que se consideran razonables para actuar.

Sin embargo, al revisarse el caso *sub examine*, se establece que **SURA EPS** a la fecha, no ha efectuado el pago de las incapacidades antes mencionadas, bajo el argumento que la tutelante, a través de su empleador, no le ha enterado de la expedición de las mismas, pues no se ha realizado el trámite pertinente en la plataforma, lo cual implica que no tenía conocimiento de tal circunstancia, tanto así que se allegó un historial de incapacidades de la usuaria, y allí no se encuentran descritas las incapacidades aquí relacionadas para su reconocimiento y pago, y si bien la actora afirma que la EPS impuso varios obstáculos para finalmente llegar a la negación del reconocimiento de las incapacidades, de ello no presenta prueba alguna que así lo constate.

Además de lo anterior, debe tenerse presente, como bien lo precisa la accionada, que es al empleador a quien le asiste el deber, derivado de las obligaciones del contrato de trabajo y la relación laboral sostenida, de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades y con posterioridad a ello, realizar la solicitud de reconocimiento a la EPS de afiliación para obtener el reembolso de los dineros que hubiere girado, de forma tal que, el usuario, no ve afectados sus derechos fundamentales, por trámites administrativos que deben ser realizados entre el empleador y la EPS de afiliación, no entre el usuario y la EPS -cosa que sí se da cuando el afiliado es independiente-.

Entonces, en principio, si bien la acción de tutela es procedente para ordenar el pago

---

ESPINOSA. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>16</sup> Archivo No. 02 digital – Acta Individual de Reparto.



de incapacidades por parte de las EPS al verse afectado el mínimo vital de las personas, en este caso, no se observa que ello sea así porque es la empleadora de la señora **ADRIANA MARCELA** la que debe, como primera medida, pagar la incapacidad correspondiente y luego, gestionar ante la EPS el reembolso de los dineros equivalentes a dicha incapacidad, trámite que no se observa que se haya realizado. Es más, no se acreditó que se haya acudido en alguna oportunidad a la EPS para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades, de manera que no se podría hablar de vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de **EPS SURA**.

Por el contrario, se considera que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su empleador **VERAMON S.A.S.** pues, ha incumplido con el deber legal de reconocer y pagar las incapacidades que presentó la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCÓN**, y si bien no se tiene certeza de la fecha en la que la accionante informó esta situación a su empleador, al contestar la presente acción constitucional, manifestó estar enterada del accidente que sufrió su trabajadora y la incapacidad que la misma le generó, sin acreditar haber efectuado el reconocimiento y pago de la misma y haber gestionado ante la **EPS SURA** el reintegro de los emolumentos correspondientes a dicho pago, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de **ADRIANA MARCELA**, se ordenará a **VERAMON S.A.S.** que efectúe el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron reconocidas, entre el 17 de febrero al 18 de marzo de 2022 y 19 de marzo al 17 de abril de 2022, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, y además, realice las gestiones pertinentes ante la **EPS SURA** para obtener el reembolso correspondiente a dicho pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### FALLA

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON** en contra de **SURA EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el amparo de tutela al derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCON** respecto de **VERAMON S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** a **VERAMON S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron otorgadas a la señora **ADRIANA MARCELA ORTEGA RINCÓN**, entre el 17 de febrero al 18 de marzo de 2022 y 19 de marzo al 17 de abril de 2022 y



además, realice las gestiones pertinentes ante la **EPS SURA** para obtener el reembolso correspondiente a dicho pago.

**CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

CYG//

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f988ae842b159c61a1852e319f39b3e83fd1cd00977bfba2f3540471beed56**

Documento generado en 11/10/2022 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**